

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020**

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2005 00045</b>	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT	JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	2/05/2022	4/05/2022
<b>2021 00184</b>	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Traslado de Reposicion CGP	2/05/2022	4/05/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO

**Adjunto liquidación crédito proceso de JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT contra JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS. Radicado: 2005-045**

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Vie 4/03/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (837 KB)

JORGE ALBERTO--- JAIME ENRIQUE--LIQUID.pdf;

Buenas tardes

Favor confirmar el recibido del presente correo.

Gracias

1

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Ciudad.-

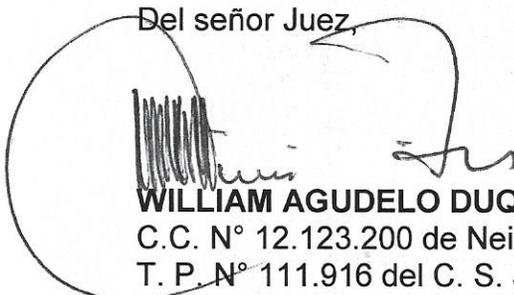
REF: Proceso Ejecutivo de **JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT** contra  
**JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS.** Radicado No. 2005-045.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en dos (2) folios.

Capital.....	\$32.988.000.00
Intereses causados.....	\$21.637.813.00
Liquidación desde el 27-03-2007 hasta el 21-02-2017.....	\$85.457.257.00
Liquidación desde el 22-02-2017 hasta el 07-11-2017.....	\$6.726.473.12
Liquidación actual desde el 08-11-2017 hasta el 29-01-2020.....	\$19.068.515.072
Liquidación actual desde el 30-01-2020 hasta el 02-07-2021.....	\$11.207.669.54
Liquidación actual desde el 03-07-2021 hasta el 04-03-2022.....	\$5.144.928.28
Total.....	\$182.230.656.66

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

  
**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C.C. N° 12.123.200 de Neiva  
T. P. N° 111.916 del C. S. J.

*Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381*  
*williamagudeloduque@yahoo.es* Neiva – Huila



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2005-045

DEMANDANTE JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR

DEMANDADO JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Perodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-07-03	2021-07-03	1	25,77	32.988.000,00	32.988.000,00	20.728,82	33.008.728,82	0,00	20.728,82	33.008.728,82	0,00	0,00
2021-07-04	2021-07-31	28	25,77	0,00	32.988.000,00	580.406,89	33.588.406,89	0,00	601.135,70	33.589.135,70	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	32.988.000,00	644.598,77	33.632.598,77	0,00	1.245.734,48	34.233.734,48	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	32.988.000,00	622.186,07	33.610.186,07	0,00	1.867.922,55	34.855.922,55	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	32.988.000,00	639.247,77	33.627.247,77	0,00	2.507.170,32	35.495.170,32	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	32.988.000,00	624.775,12	33.612.775,12	0,00	3.131.945,44	36.119.945,44	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	32.988.000,00	651.939,81	33.639.939,81	0,00	3.783.885,25	36.771.885,25	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	32.988.000,00	658.596,89	33.646.596,89	0,00	4.442.482,14	37.430.482,14	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	32.988.000,00	614.007,69	33.602.007,69	0,00	5.056.489,83	38.044.489,83	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-04	4	27,71	0,00	32.988.000,00	88.438,45	33.076.438,45	0,00	5.144.928,28	38.132.928,28	0,00	0,00





TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2005-045

DEMANDANTE JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR

DEMANDADO JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS

TASA APLICADA  $((1+TasaEfectiva)^{*(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$32.988.000,00  
SALDO INTERESES \$5.144.928,28

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$38.132.928,28**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

**Adjunto liquidacion proceso de JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR contra JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS. Radicado: 2005-045.**

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Vie 19/02/2021 11:57 AM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (527 KB)

LIQUID. JORGE ALBERTO TOVAR.pdf;

Buenos días

Favor confirmar el recibido del presente correo.

Gracias

1

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Ciudad.-

REF: Proceso Ejecutivo de **JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT** contra  
**JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS.** Radicado No. 2005-045.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en tres (3) folios.

Capital.....	\$32.988.000.00
Intereses causados.....	\$21.637.813.00
Liquidación desde el 27-03-2007 hasta el 21-02-2017.....	\$85.457.257.00
Liquidación desde el 22-02-2017 hasta el 07-11-2017.....	\$6.726.473.12
Liquidación actual desde el 08-11-2017 hasta el 29-01-2020.....	\$19.068.515.072
Liquidación actual desde el 30-01-2020 hasta el 19-02-2021.....	\$8.433.059.10
Total.....	\$174.311.117.94

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,



**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C.C. N° 12.123.200 de Neiva  
T. P. N° 111.916 del C. S. J.

*Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381*  
*williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila*



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2005-045	
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR	
<b>DEMANDADO</b>	JAIMÉ ENRIQUE MORENO Y OTROS	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-01-30	2020-01-30	1	28,16	32.988.000,00	32.988.000,00	22.427,74	33.010.427,74	0,00	22.427,74	33.010.427,74	0,00	0,00
2020-01-31	2020-01-31	1	28,16	0,00	32.988.000,00	22.427,74	33.010.427,74	0,00	44.855,47	33.032.855,47	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	32.988.000,00	659.291,80	33.647.291,80	0,00	704.147,28	33.692.147,28	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	32.988.000,00	701.160,40	33.689.160,40	0,00	1.405.307,68	34.393.307,68	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	32.988.000,00	670.290,39	33.658.290,39	0,00	2.075.598,06	35.063.598,06	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	32.988.000,00	676.162,29	33.664.162,29	0,00	2.751.760,35	35.739.760,35	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	32.988.000,00	652.111,55	33.640.111,55	0,00	3.403.871,90	36.391.871,90	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	32.988.000,00	673.848,60	33.661.848,60	0,00	4.077.720,50	37.065.720,50	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	32.988.000,00	679.464,24	33.667.464,24	0,00	4.757.184,74	37.745.184,74	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	32.988.000,00	659.461,50	33.647.461,50	0,00	5.416.646,24	38.404.646,24	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	32.988.000,00	672.856,45	33.660.856,45	0,00	6.089.502,69	39.077.502,69	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	32.988.000,00	643.136,91	33.631.136,91	0,00	6.732.639,60	39.720.639,60	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	32.988.000,00	651.939,81	33.639.939,81	0,00	7.384.579,41	40.372.579,41	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	32.988.000,00	647.270,46	33.635.270,46	0,00	8.031.849,87	41.019.849,87	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-19	19	26,31	0,00	32.988.000,00	401.209,23	33.389.209,23	0,00	8.433.059,10	41.421.059,10	0,00	0,00

2



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2005-045
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR
<b>DEMANDADO</b>	JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$32.988.000,00  
 SALDO INTERESES \$8.433.059,10

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
 SANCIONES \$0,00  
 SALDO SANCIONES \$0,00  
 VALOR 1 \$0,00  
 SALDO VALOR 1 \$0,00  
 VALOR 2 \$0,00  
 SALDO VALOR 2 \$0,00  
 VALOR 3 \$0,00  
 SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$41.421.059,10**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
 SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

3

**proceso 41001-3103-003-2021-00184-00**

Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>

Mié 27/04/2022 9:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir memorial de recurso de reposición



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**Dr. Edgar Ricardo Correa Gamboa**  
Juez  
Neiva – Huila

**Demandante: FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**  
**Demandada: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y Otros**  
**Radicación: 41001-3103-003-2021-00184-00**  
**Asunto: Recurso de reposición auto del 21 de abril de 2022**

**KAREN NATALIA CARDOZO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.318, con tarjeta profesional de abogada 318.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022, en lo que toca con las decisiones de los numerales segundo, tercero y quinto.

### **Fundamentos del recurso**

#### **1.- Sobre la decisión segunda y tercera**

Se sostiene que no se accede a la notificación por conducta concluyente porque *“la notificación del demandado se surtió personalmente en la forma señalada en el artículo 806 de 2020, mediante envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a través de la dirección electrónica [carlos.piedrahita@autocentroitda.com.co](mailto:carlos.piedrahita@autocentroitda.com.co) correo que fue recibido el 21 de enero de 2022”*.

El motivo de negación de esta solicitud únicamente hace una afirmación indefinida pero en nada rebate los argumentos de la solicitud. Pide al despacho revisar si en el correo que se envió el 21 de enero de 2022, se anexo el auto de rechazo por competencia de la demanda y la copia de la acción de tutela que ordenó al juzgado de conocimiento reasumir el conocimiento de la demanda, como quiera que no se remitió copia de ninguno de esas piezas procesales, sobre las que se tuvo acceso porque el juzgado permitió ese acceso enviando el link del proceso, de modo que no se enviaron todos los anexos de la demanda como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, en el correo del 21 de enero de 2022, el demandante también envió en ese correo el auto admisorio de la demanda, subsanación de la demanda y la demanda que dio origen al proceso 2021-800-00399 de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, asunto que tampoco rebatió el despacho al resolver el recurso y que claramente se trata de una situación que no es transparente en la realización del acto más importante para el ejercicio de los derechos del demandado como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda.



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

**Abogada**

La suscrita procedió en tiempo a solicitar que se permitiera la notificación por conducta concluyente a efectos de garantizar los derechos de mi representado y pidió se requiriera a la parte demandante para que notificara en debida forma el auto admisorio de la demanda, sin embargo, el despacho no actuó en tiempo y ahora rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto con lo que se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que la decisión tercera debe ser revocado como consecuencia de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

## **2.- Sobre la decisión quinta**

En esta decisión se admite la reforma de la demanda por reunir los presupuestos del artículo 93 del Código General del proceso, decisión que debe ser revocada y en su lugar inadmitida la reforma de la demanda por lo siguiente:

En efecto, el artículo en cita en el numeral 3 dispone:

*“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.*

Del mero memorial se observa lo siguiente:

*“SEGUNDO: El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada”.*

Como puede observarse, la reforma de la demanda no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito como lo manda el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que debió inadmitirse.

## **3.- Observación final**

En el trámite del proceso, la sociedad demandada presento recurso de reposición del auto admisorio de la demanda y éste no fue resuelto previo a la admisión de la reforma de la demanda, por lo que considero se vulnera el debido proceso.

Atentamente,

**KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE**  
C.C. No. 1.075.276.318 de Neiva – Huila  
T. P. No. 318.022 del C. S. de la J.  
Karencardoso0516@gmail.com

**Proceso verbal de FABIAN RICARDO MURCIA contra KELLY CAICEDO MARTINEZ, FACILIDADES ENERGETICAS y OTROS Rad: 410013103003-2021-00184-00**

Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: KELLY CAICEDO <kel\_caicedo@hotmail.com>;carlospabogado01@hotmail.com

<carlospabogado01@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales Fensas

<notificacionesjudiciales@fensas.com>;karencardoso0516@gmal.com <karencardoso0516@gmal.com>

 1 archivos adjuntos (992 KB)

Recurso de Reposición contra Auto que Admite Reforma Demanda y Anexos.pdf;

Buenas tardes.

Con el presente adjunto el memorial que contiene el RECURSO DE RESPOSICIÓN contra el auto fechado el 21 de abril de 2022 mediante el cual se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el demandante FABIAN RICARDO MURCIA en contra de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, KELLY CAICEDO MARTÍNEZ, FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF. 85) por reunir los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

Este recurso se presenta en el término legal, suspendiendo los 10 días hábiles del traslado de la reforma de la demanda, concedido en el sexto punto del auto recurrido.

Las poderdantes informan que las ratificaciones de los poderes fueron enviadas al correo del Juzgado, sin embargo se anexan a este documento recurrente.

Cordialmente,

Hernando Díaz Castro

C.C. No. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21.023 del C.S. de la J.

HERNANDO DIAZ CASTRO  
ABOGADO  
U. DEL CAUCA

Neiva, 27 de abril de 2022

Doctor  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva  
Ciudad.

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL: **DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**  
DEMANDANTE: **FABIAN RICARDO MURCIA**  
DEMANDADOS: **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,  
KELLY CAICEDO MARTINEZ,  
CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**  
RADICACIÓN: **410013103003-2021-00184-00**

**HERNANDO DIAZ CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de las demandadas, sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS SAS** y de **KELLY CAICEDO MARTINEZ**, con base en los poderes que obran en el proceso, y de las ratificaciones de los mismos enviados el día de hoy al correo del Juzgado, dentro del término hábil, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el 21 de abril de 2022 que ADMITIO LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL presentada por el demandante FABIAN RICARDO MURCIA en contra de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, KELLY CAICEDO MARTINEZ, FACILIDADES ENERGETICAS SAS Y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, por reunir los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

**PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL**

Que se **REVOQUE EL AUTO FECHADO EL 21 DE ABRIL DE 2022** por no cumplir el requisito del numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., esto es que, **“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”**

**HECHOS DE SUSTENTACIÓN**

1. La demanda verbal fue presentada a reparto el 15 de julio de 2021 correspondiendo su conocimiento al Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva, quien la inadmitió en auto del 23 de julio de 2021 por no reunir requisitos legales (tener 5 deficiencias) concediendo cinco días para subsanarla.

Presentada la subsanación por el demandante, el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021 NO SE PRONUNCIO SOBRE LA SUBSANACIÓN, si no que dijo: “Seria del caso, proceder a determinar si es o no admisible la demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME propuesta por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, si no es porque se observa que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.”

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en auto del 18 de noviembre de 2021 considero:

“Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y **examinada la demanda verbal de rescisión por lesión enorme** formulada por FABIAN RICARDO MURCIA obrando a través de apoderado judicial en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., KELLY CAICEDO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, **se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82** y subsiguientes del Código General del Proceso, **lo que posibilita su admisión.**”.

Notificadas las demandadas, sociedad FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., y KELLY CAICEDO MARTINEZ, por intermedio de apoderado especial, se interpuso recurso de REPOSICIÓN contra el anterior auto, esto es, el que admitía la demanda verbal, al considerar que carecía de varios requisitos legales y de procedimiento. Y de este recurso se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció, sin que a la fecha de este documento hubiere el Juzgado decidido.

El demandante el día ocho de abril de 2022 a las 2 y 59 pm, mediante correo dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, anexa **REFORMA DE LA DEMANDA inicialmente presentada**, junto con el nuevo poder y copio al correo [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com) y otros. Y ese mismo día a las 3 y 14 pm remite otro correo a dicho Juzgado, copiando al suscrito y otros, informando que corrige el correo anterior en el sentido de compartir los archivos correctos.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en auto del 21 de abril de 2022 ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL presentada por el demandante en contra de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, KELLY CAICEDO

MARTINEZ, FACILIDADES ENERGETICAS y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ por reunir los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

**2. NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN QUE HACE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en el auto fechado el 21 de abril de 2022 mediante el cual en el QUINTO punto se admite la reforma de la demanda por reunir los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

Expresa el artículo 93 del C.G.P, de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en numeral 3º **“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”**.

Y se observa que el demandante, tanto en el escrito de las 2 y 59 pm como en el de las 3 y 14 pm del 8 de abril de 2022, que denomina “comedidamente presentar reforma de la demanda...”, en el numeral PRIMERO manifiesta que tiene como objeto adicionar una parte demandada, hechos, pruebas y pretensiones.

- Observo que en la reforma demanda a KELLY CIACEDO como persona natural y a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ en calidad de accionistas del 25% del capital social.
- Adiciona los siguientes hechos: SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO y TRIGESIMO.
- Se proponen TRES PRETENSIONES PRINCIPALES Y TRES SUBSIDIARIAS.
- Se ADICIONAN como pruebas para la pretensión principal 28 documentos y se solicita decretar 18. Igualmente pide interrogatorio de parte para el representante de FACILIDADES ENERGETICAS SAS, FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ y de CARLSO ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA. También pide que de oficio se ordene expedir fotocopias al Banco COLPATRIA; y por último una Inspección judicial al lote de terreno No.2A objeto de la dación en pago.
- Y en el punto SEGUNDO, que no se sabe a qué tema corresponda, pues el demandante manifiesta: **“El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada”**

De todo lo anterior, surgen interrogantes:

¿Realmente está integrada la demanda verbal en un solo escrito? ¿A cuál demanda inicial se refiere el demandante, cuando la primera fue presentada el 15 de julio de 2021 y envió al correo del juzgado subsanación y aún este no se ha pronunciado? ¿Si de la simple lectura de la llamada reforma de la demanda (no sabemos, si la de las 2 y 59 pm o la de las 3 y 14 pm del 8 de abril pasado) se

verifica claramente que **no está integrada en un solo escrito, por qué se admitió?**

Consecuencias de no estar integrada la demanda en un solo escrito: Limitación en el ejercicio del derecho de defensa de los poderdantes y Violación al debido proceso, que son principios constitucionales y legales.

### **PRUEBAS**

Obran en el expediente, esto es, la demanda inicial, la subsanación de la demanda, y las dos reformas de la demanda inicial.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Lo es el artículo 93 del C.G.P.

### **SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL**

Que se resuelva el recurso de REPOSICIÓN anteriormente presentado y/o el que se interpone contra el AUTO FECHADO EL 21 DE ABRIL DE 2022 solicitando la REVOCATORIA **EXCLUYENDO A KELLY CAICEDO MARTINEZ COMO PARTE DEMANDADA**, Y/O b) **REVOQUE DICHOS AUTOS Y SE INADMITA RESPECTO DE KELLY CAICEDO MARTINEZ POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE QUE TRATA LOS NUMERALES 4º Y 5º DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 90 de la misma codificación.**

### **HECHOS Y RAZONES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Leídas las demandas y REFORMAS, tenemos que:

- El poder otorgado por FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ a abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO es **para presentar demanda contra KELLY CAICEDO MARTINEZ en calidad de representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda a FACILIDADES ENERGETICAS SAS** y contra CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.
- Dice en el primer párrafo de la demanda, que contra FACILIDADES ENERGETICAS SAS y **KELLY CAICEDO MARTINEZ como apoderada especial y representante legal actual**, y contra CARLSO ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.

- En el hecho segundo de la demanda expresa que **KELLY CAICEDO MARTINEZ** como apoderada especial transfirió a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.
- En el hecho quinto manifiesta que se terminó el proceso ejecutivo con fundamento en la dación en pago que le hizo **KELLY CAICEDO MARTINEZ** en representación de FACILIDADES ENERGETICAS SAS.
- En el hecho décimo expresa que FACILIDADES ENERGETICAS SAS otorgo facultades a **KELLY CAICEDO MARTINEZ** para la dación en pago de \$350.000.000.
- En las pretensiones de la demanda no se menciona a la demandada **KELLY CAICEDO MARTINEZ**.
- En el acápite de las pruebas, referente a los interrogatorios, solicita el de **KELLY CAICEDO MARTINEZ** como representante de la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS SAS.

**Critica:** En las normas procesales es diáfano que quien pretenda demandar una persona jurídica, en este caso, a la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS SAS, la demanda o acción civil se dirige concretamente contra esta, quien tiene existencia jurídica independiente de la persona natural o jurídica que la represente. Son dos personas totalmente diferentes, la una con cédula de ciudadanía y la otra con RUT. Está equivocado el apoderado demandante.

El demandante **NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 4º y 5º del artículo 82** del C.G.P., el primero dice “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y el otro, que “**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”

**De la lectura de los hechos de la demanda se concluye que no se relacionan contra KELLY CAICEDO MARTINEZ con precisión y claridad, están ausentes; y en lo relacionados con las pretensiones no existen.**

Y para destacar, el abogado demandante **CARECE DE PODER PARA DEMANDAR A KELLY CAICEDO MARTINEZ, hecho que no observo el Juzgado.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Lo son los artículos 82, 90, 100, 318 y 391 del C.G.P., y este último expresa en lo pertinente que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si

fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

### **PRUEBAS**

Los actos procesales obrante en el expediente.

### **TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL**

Que se resuelva el recurso de **REPOSICIÓN** anteriormente presentado y/o el que se interpone contra el auto fechado el 21 de abril de 2021 solicitando **INADMITIR LA DEMANDA Y LA REFORMA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE QUE TRATAN LOS NUMERALES 4º Y 5º DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 90 DE LA MISMA CODIFICACIÓN.**

**A. DE LAS DOS DEMANDAS VERBALES DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ POR INTERMEDIO DEL MISMO ABOGADO CONTRA FACILIDADES ENERGETICAS SAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD (FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ O KELLY CAICEDO MARTINEZ) Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.**

#### **DE LA PRIMERA DEMANDA:**

Por reparto No.733 del 13 de mayo de 2021 correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien la radico al número 410013103001**2021-00111-00.**

10-0-2021 Se INADMITE, ordenado corregirla y concede término de 5 días so pena de rechazo.

15-06-21 El abogado Carlos Perdomo Subsana demanda.

**13-07-21 Auto rechaza demanda** “POR NO HABERSE SUBSANADO CORRECTA Y ADECUADAMENTE. SE ORDENA ARCHIVAR, DEJANDO MPREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS EN EL SOFTWARE DE GESTION Y EN LOS LIBROS RADICADORES”

21-07-21 Constancia secretarial “ejecutoriado auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Pasan las diligencias para su archivo definitivo”

NOTA: Se puede comprobar al consultar la página judicial.

#### **DE LA SEGUNDA DEMANDA:**

**Fue presentada a reparto el 15 de julio de 2021** correspondiendo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien la radico al número 410013103003-2021-00184-00.

17-07-21 El apoderado demandante envió por correo los anexos de la demanda, que había olvidado.

23-07-21 Auto INADMITE demanda.

27-07-21 Subsana, aportando demanda con anexos.

05-08-21 RECHAZA demanda por la causal falta de competencia y ordena enviarla al Juzgado Municipal por la cuantía de la pretensión.

### **CONCLUSIONES Y HECHOS PROCESALES PARA TENER EN CUENTA POR EL JUZGADO:**

- Indudablemente FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ presentó la demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, el 15 de julio de 2021 cuando aún estaba en trámite la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (ver fechas y constancias secretariales).
- Los dos procesos, tiene el mismo demandante y demandados, iguales hechos y pretensiones, así como las pruebas anexas y solicitadas. No hay diferencias en sus contenidos.
- La pregunta es forzosa. Por qué instaura otra demanda si aún está vigente la anterior. ¿Y por qué en la oficina de reparto se le asigna a Juzgado diferente? ¿QUIEN ES EL COMPETENTE EN ESTOS CASOS?

### **B. DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Se tiene como punto de partida, que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia de TUTELA del 21 de enero de 2022 confirmo la decisión del Tribunal Superior de Neiva fechada el 16 de noviembre de 2021 de amparo al debido proceso de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ en la acción de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, respecto del auto del 05 de agosto de 2021 que rechazo la demanda por falta de competencia en consideración a la cuantía.

El Juzgado 3º Civil del Circuito el 05 de agosto de 2021 dijo: **“Sería del caso, proceder a determinar si es o no admisible la demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME propuesta por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, sino es porque se observa que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento”**

El Tribunal Superior:

“SEGUNDO. – ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **proceda a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 05 de agosto de 2021, para que, en su lugar, realice el análisis de la admisibilidad de la demanda** en ejercicio de su competencia, por tratarse el asunto de aquellos de mayor cuantía, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2021-00184.”

La Corte Suprema de Justicia CONFIRMO la anterior decisión de amparo al debido proceso.

Y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en auto del 18 de noviembre de 2021 considero:

“Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y **examinada la demanda verbal de rescisión por lesión enorme** formulada por FABIAN RICARDO MURCIA obrando a través de apoderado judicial en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., KELLY CAICEDO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, **se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82** y subsiguientes del Código General del Proceso, **lo que posibilita su admisión.**”

### **CONCLUSIONES PROCESALES:**

El Juzgado de conocimiento y competente NO SE PRONUNCIO SOBRE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO EL DEMANDANTE el 27 de julio de 2021, con la cual anexo **nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito**, según lo anunció. Punto a verificar o constatar.

Las decisiones del Tribunal Superior de Neiva y de la Corte Suprema de Justicia NO IMPLICAN QUE LAS PARTE DEMANDADAS PUEDAN EJERCER SUS DERECHOS DE INTERPONER RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P.

### **C. DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante **NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 4º y 5º del artículo 82** del C.G.P., el primero dice “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y el otro, que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Como la demanda la dirige contra KELLY CAICEDO MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS SAS, según los

hechos SEGUNDO, QUINTO Y DÉCIMO, y este último de la responsabilidad por haber transferido el inmueble a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA en \$350.000.000 en la dación en pago obligaciones dinerarias; y también relaciona actas de la asamblea de accionistas en las que se tomaron decisiones que violaron presuntamente sus derechos de accionista y por no haber sido citado a las mismas siendo gerente KELLY CAICEDO MARTINEZ. La parte pasiva que apodero considera que el demandante está mezclando o uniendo dos acciones de diferentes procedimientos o características y pretensiones, y de competencia de funcionarios diferentes; y busca con la de la RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME del contrato de dación en pago derivar la de RESPONSABILIDAD SOCIAL en cabeza de la gerente o representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS SAS.

Sobre este tema fue diáfano y preciso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado número 4100131030012021-00111-00, pues en auto del 10 de junio del 2021 la INADMITIO y después la RECHAZO por no haberse subsanado correctamente.

NOTA: En esta demanda por RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME la instaura FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ contra FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ en calidad de representante legal. Y en la que presento el día 15 de julio de 2021 involucra a KELLY CAICEDO MARTINEZ como representante legal.

Me permito relacionar apartes de la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, que son válidos para mencionar la causal y sustentar:

“SOBRE LAS PARTES: la demanda se dirige en contra de tres (3) personas, dos de ellas participan del contrato de compraventa contenido en la Escritura pública No.1859 del 05 de octubre de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Neiva (H), que se pretende rescindir, y se entiende que las pretensiones de la demanda, los afectarían, pero el señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, es demandado, pero ni es parte en dicho contrato, ni tampoco frente a él se elevan pretensiones acordes al presente proceso, ni tampoco es litisconsorte necesario de ninguno de los demandados, no se indica el domicilio de las partes, por lo tanto, no se cumple con el requisito contemplado en el Art.82-2 del CGP, y Art.8-4 CGP, el Juez no debe extraer esa información de las sumarias arrojadas con el libelo, pues el introductorio marca las pautas del proceso, además sobre las pretensiones elevadas es que debe pronunciarse el Juez (Art.281 CGP).

“Si se busca algún tipo de responsabilidad de: **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**, como Representante Legal de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., en materia de responsabilidad de los administradores, la Ley 222 de 1995 señala en su artículo 24, que modificó el artículo 100 del C. Co., que *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*, y precisamente, para reclamar esa responsabilidad, la propia Ley en su artículo 25 consagró la **acción social de responsabilidad**, así:

“Siendo así, la vía procesal elegida por el legislador para ventilar tal reclamo es la acción de Responsabilidad prevista por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y no la acción verbal de rescisión de contrato por lesión enorme que propone la parte demandante. Y es que el titular de la acción no son los asociados individualmente sino la persona jurídica **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.**

previa decisión adoptada como lo indica la norma trascrita. Y solo en caso de que, una vez adoptada tal decisión, el representante legal no la promueva, pasados 3 meses, allí sí estarían autorizados los asociados individualmente para presentarla.

“Siendo así, si la demanda tiene la finalidad ya mencionada, el trámite debe corresponder a la acción de responsabilidad social, y el juez tiene el deber de adecuar el trámite en la admisión, más como aquí el titular de la acción es **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S**, y no sus SOCIOS, pero estos solo podrían demandar si pasaron 3 meses desde que se adoptó por la asamblea general la decisión de promover la acción de responsabilidad social contra los administradores, al no estar demostrado el cumplimiento de tal condición, no se habilitaría la competencia del juzgado para poder conocer y tramitar la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse por falta de jurisdicción conforme al artículo 90 del CGP, bajo el análisis anterior, sin que sea del caso, por no ser lógico, ordenar su remisión. Incluso, de persistir en la admisión en tales condiciones, una vez trabada la Litis podrían exponerse a la eventualidad de una sentencia anticipada por falta de legitimación<sup>1</sup> pues EL DEMANDANTE no es titular de la acción que intentaría ejercer contra el administrador o Representante Legal, ya citado, sino que lo es la persona jurídica **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S** con el lleno de los requisitos arriba mencionados.

“En gracia de discusión, la Ley 222 de 1995 es norma de orden público y de obligatorio acatamiento, y señala cuál es la acción que debe ejercerse en tal evento, luego no podría admitirse que el demandante pueda elegir si acuden o no a ella, cuando claramente perfila su demanda contra el administrador o Representante Legal y apuntaría EVENTUALMENTE a obtener la responsabilidad del Representante Legal, pues no se explica de otra forma su vinculación a esta demanda, luego no es discrecional, optativo, alternativo o a prevención que decida si acude o no a ella, cuando su reclamo no tiene aristas de otra estirpe.”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Lo son los artículos 82, 90, 100, 318 y 391 del C.G.P., y este último expresa en lo pertinente que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

## **PRUEBAS**

Los actos procesales obrante en el expediente y anexo copia del auto del 10 de junio del 2021 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva mediante el cual INADMITIO la demanda.

## **ANEXOS**

1. La prueba mencionada.
2. La ratificación de los dos poderes otorgados por KELLY CAICEDO MARTINEZ en nombre propio y de Gerente de FACILIDADES ENERGETICAS SAS.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Hernando Diaz Castro'.

**HERNANDO DIAZ CASTRO**

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com)

Teléfono: 3158995179

HERNANDO DIAZ CASTRO  
ABOGADO  
U. DEL CAUCA

Neiva, 27 de abril de 2022

Doctor  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva  
Ciudad.

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL:           **DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**  
DEMANDANTE:           **FABIAN RICARDO MURCIA**  
DEMANDADOS:           **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,**  
                                  **KELLY CAICEDO MARTINEZ,**  
                                  **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**  
RADICACIÓN:            **410013103003-2021-00184-00**

**KELLY CAICEDO MARTINEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.304.082 de Neiva, obrando en calidad de representante legal (Gerente) de la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS SAS**, con NIT 900179587 y domicilio en el Municipio de Palermo - Huila, la cual se acredito con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, por medio del presente, manifiesto que ratifico el poder especial, amplio y suficiente conferido al doctor **HERNANDO DIAZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12103201 de Neiva y T. P .No. 21023 del C. S. J., para que represente y asesore a la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS SAS**, en el trámite de la referencia, reconocida la personería en auto del 21 abril de 2022.

El apoderado especial queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, tachar de falsos documentos, objetar peritajes, presentar o solicitar control de legalidad de las actuaciones a causa de nulidades, también para interponer recursos de cualquier naturaleza, por ejemplo, contra el auto que admitió la reforma de la demanda, por no reunir esta los requisitos legales; así como de las facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. P., y demás normas complementarias.

Atentamente,



**KELLY CAICEDO MARTINEZ**

C. C. 36.304.082 de Neiva

Gerente FACILIDADES ENERGETICAS SAS.

Dirección: Lote 14 del Parque Industrial Municipio de Palermo.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@fensas.com](mailto:notificacionesjudiciales@fensas.com)

Acepto,



**HERNANDO DIAZ CASTRO**

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com)

Teléfono: 3158995179

Neiva, 27 de abril de 2022

Doctor

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

Ciudad.

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL: **DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**

DEMANDANTE: **FABIAN RICARDO MURCIA**

DEMANDADOS: **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,**

**KELLY CAICEDO MARTINEZ,**

**CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**

RADICACIÓN: 410013103003-2021-00184-00

**KELLY CAICEDO MARTINEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Neiva e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.304.082 de Neiva, **obrando en mi propio nombre y representación**, por medio del presente, manifiesto que ratifico el poder especial, amplio y suficiente conferido al doctor **HERNANDO DIAZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12103201 de Neiva y T. P. No. 21023 del C. S. J., para que represente y asesore en el trámite de la referencia, reconocida la personería en auto del 21 abril de 2022.

El apoderado especial queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, tachar de falsos documentos, objetar peritajes, presentar o solicitar control de legalidad de las actuaciones a causa de nulidades, también para interponer recursos de cualquier naturaleza, por ejemplo, contra el auto que admitió la reforma de la demanda, por no reunir esta los requisitos legales. Y para manifestar claramente que como persona natural no fui ni soy parte en la negociación de la dación en pago que hizo la sociedad que gerencio a favor de Carlos Alberto Piedrahita. Todo con las facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. P., y demás normas complementarias.

Atentamente,



**KELLY CAICEDO MARTINEZ**

C. C. 36.304.082 de Neiva

Dirección: Carrera 30 No. 29 - 71 del Conjunto San Telmo Torre I Apto 204 de Neiva.

Correo Electrónico: [kel\\_caicedo@hotmail.com](mailto:kel_caicedo@hotmail.com)

Teléfono: 3133861896

Acepto,



**HERNANDO DIAZ CASTRO**

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com)

Teléfono: 3158995179